

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA CONCLUSO, POR PÉRDIDA SOBREVENIDA DE OBJETO, EL PROCEDIMIENTO SOBRE LOS CONFLICTOS ACUMULADOS INTERPUESTOS POR NARANJO SOLAR, S.L., PILOPITROPICA SOLAR, S.L., GALERNA SOLAR, S.L. Y CORDAMA SOLAR, S.L. FRENTE A LAS DENEGACIONES DADAS POR MEDINA GARVEY ELECTRICIDAD, S.L.U. A LAS SOLICITUDES DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA CUATRO INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS CON CAPACIDAD INSTALADA DE 4,5 MW EN LA ST CHUCENA

CFT/DE/221/23

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 18 de julio de 2024

Vista la solicitud de los conflictos acumulados planteados por NARANJO SOLAR, S.L., PILOPITROPICA SOLAR, S.L., GALERNA SOLAR, S.L. y CORDAMA SOLAR, S.L., S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 19 de junio de 2023 tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) cuatro escritos presentados por NARANJO SOLAR, S.L., PILOPITROPICA SOLAR, S.L., GALERNA SOLAR, S.L. y CORDAMA SOLAR, S.L. (en adelante, NARANJO, PILOPITROPICA, GALERNA y CORDAMA respectivamente o, conjuntamente, los promotores) mediante los que las citadas sociedades interponían sendos

conflictos frente a la distribuidora MEDINA GARVEY ELECTRICIDAD, S.L.U. (en adelante, MEDINA GARVEY) motivados por las denegaciones dadas a las solicitudes de acceso y conexión para cuatro instalaciones fotovoltaicas con capacidad instalada de 4,5 MW, en la ST Chucena.

En dichos escritos, los promotores expresaban, esencialmente, los siguientes hechos:

- El 24 de enero de 2023, CORDAMA y GALERNA presentaron solicitudes de acceso y conexión para sus respectivas instalaciones de 4,5 MW cada una, ante la distribuidora MEDINA GARVEY.
- Por su parte, el 27 de enero de 2023, NARANJO y PILOPITROPICA presentaron solicitudes de acceso y conexión ante la misma distribuidora, para sus respectivas instalaciones de 4,5 MW cada una.
- Mediante carta notificada el 18 de mayo de 2023, MEDINA GARVEY comunicó la denegación de los permisos solicitados, adjuntando la memoria justificativa de los cálculos de capacidad realizados. En concreto, MEDINA GARVEY expone que, *“en el momento de realizar el estudio no se incluye la subestación de Chucena, ya que los planes de inversión correspondientes al año 2022, en el que se incluía esta subestación, no han sido aprobados por la Administración General del Estado”*. Es decir, la denegación se produce no tanto como consecuencia de los cálculos de capacidad, sino por el hecho de que la subestación de Chucena es una instalación planificada de la red de distribución incluida en un plan de inversión anual que aún no ha sido aprobado por la SE de Energía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1 h) de la Ley del Sector Eléctrico 24/2013 (LSE).

A los hechos anteriores, los promotores añaden los siguientes argumentos:

- Chucena es una subestación existente que ya ha sido construida.
- El art. 33.1 b) de la Ley 24/2013 establece que el derecho de conexión es el derecho a acoplarse a un punto de la red de distribución existente o incluida en los planes de inversión aprobados por la AGE. Por su parte, el apartado 3.2.b) del Anexo II de la Resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021 por la que se aprueban las Especificaciones de Detalle, establece que el escenario de estudio tendrá en consideración las instalaciones de la red de transporte y distribución existentes y planificadas, entre las que se incluyen las instalaciones contenidas en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la AGE y cuya puesta en servicio está incluida en el plan de inversiones anual de la empresa distribuidora (año n).
- Es decir, tanto el artículo 33 de la Ley 24/2013, como el artículo 6.b) del RD 1183/2020 establecen un criterio alternativo (red “existente o incluida en los planes de inversión”) para regular el derecho de acceso en sí - cuestión que es el objeto de controversia en este conflicto-, mientras que

- las Especificaciones de Detalle, que no regulan el derecho de acceso, sino los parámetros para el cálculo de capacidad disponible de la red, se refieren a un criterio cumulativo (“existente y planificada”).
- Sin embargo, no es de aplicación la regla *lex specialis derogat legi generali* puesto que por jerarquía normativa prevalece lo dispuesto en la Ley 24/2013 y el RD 1183/2020.
 - Además, el Anexo II de las Especificaciones de Detalle se limita a regular los parámetros para el cálculo de la capacidad disponible de la red, mientras que la finalidad del artículo 33 de la Ley 24/2013 y el artículo 6.b) del RD 1183/2020 es la de regular el derecho de acceso en sí, que es el objeto de controversia en este conflicto.
 - Los promotores sostienen que la subestación Chucena es un elemento de la red de MEDINA GARVEY construido. En este sentido, defienden que el 25 y el 27 de enero de 2023 la Junta de Andalucía confirmó la correcta constitución de las garantías de las instalaciones con carácter previo a solicitar los permisos de acceso y conexión y que, para ello, los promotores debieron indicar previamente las coordenadas exactas de punto de la red concreto al que se pretendía acceder, que en caso de no estar planificado o ser inexistente, habría resultado en la inadmisión de la solicitud de confirmación del adecuado depósito de garantías.
 - Asimismo, los promotores argumentan que la existencia de la subestación no puede ignorarse por estar aún pendiente la aprobación del plan de inversión del año 2022, pues, aunque el plan de inversión fuera definitivamente rechazado por la Secretaría de Estado, MEDINA GARVEY podría seguir operando esas instalaciones con normalidad con la única diferencia de sufrir una merma de sus derechos retributivos calculados de acuerdo con el artículo 12 del RD 1048/2013.
 - Los promotores aluden a varias resoluciones de la CNMC, en ellos, al CFT/DE/119/20 para argumentar que MEDINA GARVEY tenía que haber concedido acceso a la subestación de Chucena -por tratarse de un elemento de su red existente y cuya construcción ha sido finalizada- y denegar, más adelante, la conexión si resultara que dicha subestación no pudiese operar con normalidad.

Los promotores finalizan sus escritos solicitando que se revoquen las denegaciones dadas por MEDINA GARVEY a las solicitudes de acceso presentadas en la SET Chucena, para las instalaciones de NARANJO, PILOPITROPICA, CORDAMA y GALERNA, confirmándose la capacidad de acceso solicitada por cada una de ellas.

SEGUNDO. Solicitud de información sobre el expediente y comunicación de inicio del procedimiento

El 28 de septiembre de 2023, tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de NARANJO en el que solicitaba conocer el estado del expediente.

Mediante sendos escritos de 2 de octubre de 2023, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los promotores, y a MEDINA GARVEY el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Alegaciones de MEDINA GARVEY

El 17 de octubre de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de MEDINA GARVEY en el que manifestaba lo siguiente:

- La ST Chucena no podía considerarse como “existente” puesto que en la fecha de admisión a trámite de las solicitudes de acceso (24 de febrero de 2023) y el del estudio de capacidad realizado (20 de abril de 2023), la instalación no había sido energizada e incorporada a la red de distribución, lo que aconteció el 15 de junio de 2023. Es evidente que para considerar una subestación como “existente” no solo debe estar construida y con autorización de puesta en marcha, sino también energizada y conectada.
- Contrariamente a lo que manifiestan los promotores, no existe incoherencia entre lo dispuesto en los art. 33.1.b) de la LSE y 6.b) del RD 1183/2020 en relación con el apartado 3.2 del Anexo II de las Especificaciones de Detalle por el hecho de que los dos primeros hablen de instalaciones “existentes o incluidas” y el último se refiera instalaciones “existentes y planificadas”, pues lo relevante de dichas disposiciones es que o bien la instalación sea existente en el sentido de contar con todos los permisos y autorizaciones y esté plenamente operativa, o bien esté incluida en un plan de inversión aprobado por la AGE. En el momento en que se realizó el estudio de capacidad, la ST Chucena no se encontraba en ninguno de los dos supuestos anteriores, pues ni podía considerarse como “existente” ni como “planificada” o “incluida” en el plan de inversiones de la AGE, que no se aprobó hasta el 18 de mayo de 2023, habiéndose remitido previamente propuesta de resolución denegatoria el 1 de marzo de 2023.
- En definitiva, la actuación de MEDINA GARVEY ha sido conforme a la normativa aplicable, pues la ST Chucena no podía contemplarse en el escenario de estudio de capacidad como instalación existente al no estar conectada y en servicio. Descartada dicha subestación, el estudio de capacidad concluyó igualmente que no existía capacidad disponible en ningún otro punto de la red.
- Adicionalmente, la distribuidora sostiene que la falta de aprobación del plan de inversión del año 2022 antes del 1 de octubre de 2021 -que es el plazo que marca el RD 1048/2013- habiéndose retrasado hasta el mes de mayo de 2023 ha comportado que MEDINA GARVEY asuma el riesgo de acometer una inversión muy superior a su volumen máximo de inversión

- sin contar con la seguridad de que se fuera a reconocer la retribución asociada a esa inversión. Los promotores no pueden pretender que el distribuidor asuma los riesgos de una falta de aprobación del plan y además obvie esa circunstancia a la hora de valorar las solicitudes de acceso y conexión en contra de lo que establece claramente la normativa.
- Por otro lado, MEDINA GARVEY destaca que los promotores solicitaron nuevamente acceso y conexión el mismo día de la denegación (18 de mayo de 2023). Dentro del plazo establecido para ello, MEDINA GARVEY contestó a dichas solicitudes realizando un nuevo estudio específico el 22 de septiembre de 2023, en el que ya sí consideró “existente” y “planificada” la ST Chucena, tras la aprobación del plazo de inversión del año 2022. Dicho estudio concluyó con el otorgamiento parcial del acceso a la solicitud de PILOPITRÓPICA (por 0,87 MW frente a los 4,5 MW solicitados, ofreciendo una conexión en la línea subterránea de media tensión SE Chucena-CS Hacienda Alcalá) y la denegación del resto de solicitudes por falta de capacidad.

MEDINA GARVEY finaliza su escrito solicitando que se declare la desestimación íntegra de los conflictos de acceso planteados.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de la Directora de Energía, el 30 de noviembre de 2023 se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 13 de diciembre de 2023 se recibió un escrito de MEDINA GARVEY en el que solicita que se suspenda el plazo otorgado para formular alegaciones hasta que se le dé traslado del escrito de alegaciones que, en su caso, presenten los promotores. Subsidiariamente, en caso de no poder atenderse la anterior solicitud, MEDINA GARVEY se ratifica en su escrito de alegaciones de 17 de octubre de 2023.

El 19 de diciembre de 2023 se recibió un escrito de PILOPITRÓPICA en el que se ratificaba en sus alegaciones formuladas a lo largo del procedimiento y solicitaba nuevamente la estimación del conflicto presentado.

QUINTO. Requerimiento de información

Mediante oficio de la Directora de Energía, de fecha 17 de abril de 2024, se requirió a MEDINA GARVEY que aportara una serie de datos e informaciones en relación con las solicitudes de acceso y conexión en el nudo objeto del presente conflicto.

El 2 de mayo de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de MEDINA GARVEY dando respuesta al requerimiento de información cursado.

Adicionalmente a los datos solicitados, MEDINA GARVEY informa de que los promotores que inicialmente interpusieron el conflicto, han presentado 4 nuevas solicitudes de acceso y conexión, por las que obtuvieron 5 MW cada una de ellas, en vez de los 4,5 MW de las solicitudes iniciales, otorgándoseles permiso de acceso y conexión el 22 de febrero de 2024. A la vista de lo anterior, MEDINA GARVEY considera que *“haberse finalmente concedido la potencia solicitada para las cuatro instalaciones, entiende esta parte que las entidades reclamantes han renunciado, siquiera sea de forma tácita, a la continuación de las solicitudes de 4,5 MW que dieron lugar a la incoación del presente conflicto, por lo que procede el dictado de una Resolución poniendo fin al procedimiento al no existir en la actualidad conflicto alguno”*.

SEXTO. Nuevo trámite de audiencia y acuerdo de desistimiento entre las partes

A la vista de la información aportada, una vez instruido el procedimiento, el 27 de mayo de 2024 se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 10 de junio de 2024, tuvo entrada un escrito de la representación legal de los promotores, manifestando lo siguiente:

“Que, a la vista de lo manifestado por MEDINA GARVEY en su referido escrito de 2 de mayo de 2024 antes esta Comisión, respecto a los conflictos de acceso presentados en su día que dieron lugar al presente expediente, y estando conforme con sus argumentos que le llevan a concluir que los conflictos planteados han dejado de existir, solicita [que se] tenga por presentado este escrito por el que manifestamos nuestra conformidad con la petición de MEDINA GARVEY interesando el dictado de Resolución por esta Comisión que ponga fin al presente procedimiento, al no existir actualmente conflicto entre las partes”.

SÉPTIMO. Traslado del escrito presentado por los promotores

Mediante oficio de la Directora de Energía de la CNMC de fecha 24 de junio de 2023, se dio traslado del escrito de los promotores a MEDINA GARVEY, a fin de que pudiese pronunciarse respecto a lo comunicado por los promotores.

Transcurrido el plazo otorgado, MEDINA GARVEY no ha presentado alegaciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento

Mediante escrito de 2 de mayo de 2024 MEDINA GARVEY informa de que los promotores han presentado 4 nuevas solicitudes de acceso y conexión, por las que obtuvieron 5 MW cada una de ellas, en vez de los 4,5 MW de las solicitudes iniciales, otorgándoseles permiso de acceso y conexión el 22 de febrero de 2024, solicitando que esta Comisión dicte “*Resolución poniendo fin al procedimiento al no existir en la actualidad conflicto alguno*”.

En sentido coincidente indican los promotores, mediante escrito de 10 de junio de 2024, que “los conflictos planteados han dejado de existir, solicita [que se] tenga por presentado este escrito por el que manifestamos nuestra conformidad con la petición de MEDINA GARVEY interesando el dictado de Resolución por esta Comisión que ponga fin al presente procedimiento, al no existir actualmente conflicto entre las partes”.

En consecuencia, lo anterior comporta la desaparición sobrevenida del objeto del presente procedimiento de resolución de conflicto y, de conformidad con el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la terminación del mismo por imposibilidad material de continuarlo por causa sobrevenida.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

ACUERDA

ÚNICO. Declarar concluso, por pérdida sobrevenida de objeto, el procedimiento sobre los conflictos acumulados planteados por NARANJO SOLAR, S.L., PILOPITROPICA SOLAR, S.L., GALERNA SOLAR, S.L. y CORDAMA SOLAR, S.L. frente a las denegaciones dadas por MEDINA GARVEY ELECTRICIDAD, S.L.U. a las solicitudes de acceso y conexión para cuatro instalaciones fotovoltaicas con capacidad instalada de 4,5 MW en la ST Chucena.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

NARANJO SOLAR, S.L.
PILOPITROPICA SOLAR, S.L.
GALERNA SOLAR, S.L.
CORDAMA SOLAR, S.L.

MEDINA GARVEY ELECTRICIDAD, S.L.U.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.